CONSTANCIA SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda de interdicción por discapacidad mental del señor STEVE MC´LEAN BENT, presentada por la señora BRISELDA BENT DE MC´LEAN, a través de apoderado judicial, informándole del escrito arrimado por la parte actora a través del cual solicita se inicie tramite de adjudicación de apoyo a favor del señor MC´LEAN BENT. Paso al Despacho, Sírvase Usted proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA

SECRETARIA

San Andrés Islas, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO N° 0220-23

88001318400120180012400

Visto el informe de secretaria y lo contenido en el expediente, en primera medida se tiene que atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en fecha 24 de octubre de 2019, el despacho procedió a suspender el presente proceso de interdicción, siendo entonces procedente levantar la suspensión del proceso de jurisdicción voluntaria y en consecuencia se adecuará la presente demanda de conformidad a la normatividad vigente denomina adjudicación de apoyo.

Así las cosas, luego de realizar el análisis del escrito arrimado, el Despacho en atención a que la solicitud ha sido impetrada por la madre del señor MC´LEAN BENT, se logra verificar que el referido petitum se ajusta a los requisitos generales exigidos por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019; y como quiera que por la naturaleza del proceso de conformidad al Artículo 22 numeral 7° del C.G.P modificado por el artículo 35 de la ley 1996 de 2019 y por ser ésta Ínsula el domicilio de la persona titular del acto, éste Juzgado es competente para imprimirle el trámite de rigor al Sub-judice.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 3 del artículo 32 de la ley 1996 de 2019, el Despacho adecuará la demanda sub-examine y tramitará la misma conforme al procedimiento previsto en nuestro ordenamiento jurídico para los procesos Verbales sumarios.

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la obra citada, se ordenará notificarle la existencia de este litigio al Agente del Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por disposición legal es necesario que en este tipo de procesos se practique una valoración de apoyos, y que habiéndose verificado que a las foliaturas no fue adosado por el accionante, el Despacho, de conformidad a lo reglado en el artículo 11 y numeral 3 del artículo 38 de la precitada norma, dispondrá oficiarle a la Defensoría del Pueblo de esta ínsula, a fin de que se sirva realizar la valoración de apoyos bajo los protocolos y lineamientos determinados para ello.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medida provisional, la misma no está llamada a prosperar, en tanto que que según las voces del artículo 6 de la ley 1996 de 2019: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...", existe una presunción de capacidad, la cual dentro del presente tramite entrará a debatirse la necesidad de adjudicación de apoyo para ciertos actos en los cuales quede demostrado que no pueda desempeñar el señor Mc´clean Bent por sí mismo; es decir, estos deben quedar delimitados y reseñados de manera específica, a los bienes a que hace referencia y demás tramites a que hace referencia; ello, en el entendido que el procedimiento contemplado para los procesos de interdicción ha quedado derogado.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los requisitos exigidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a los mandatarios judiciales de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Levántese la suspensión del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción y en consecuencia,

SEGUNDO: Adecuase la presente demanda de interdicción al procedimiento de ADJUDICACION DE APOYO, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora BRISELDA BENT DE MC´LEAN, respecto del señor STEVE MC´LEAN BENT.

TERCERO: IMPRÍMASELE a la presente demanda, el trámite VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Procedencia, en correspondencia con el Capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el art. 40 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENESE la práctica de la valoración de apoyo sobre la persona titular del acto señor STEVE MC´LEAN BENT por lo indicado en las consideraciones.

SEXTO: OFÍCIESE a la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, Isla a fin de que se sirva realizar la valoración de apoyos ordenada dentro de este asunto de marras, bajo los protocolos y lineamientos determinados en la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: NEGAR la medida provisional deprecada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER a los Doctores ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1123625150 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 218722 del C. S. de la J., y JEFFERY POMARE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.18004464 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 111.666 del C. S. de la J actuando en calidad de apoderados judiciales de la Señora BRISELDA BENT DE MC´LEAN, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en estado No. 030, hoy 14-ABRIL-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defe02c45dbb83ce3a7a16947f88ced8cb98bac9163ea46b9da680fc61b7025d**
Documento generado en 13/04/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica